

ANTECEDENTES

- I. El 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/04/489/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021817:

"Copia en versión electrónica de las sanciones que se han interpuesto como resultado de las denuncias por Posible afectación ambiental en el estado de Tabasco que ha recibido esa agencia. Lo anterior durante el periodo del año 2013 al año 2017, desglosado por año, nombre de la persona sancionada, motivo de sanción y tipo de sanción interpuesta." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 17 de abril de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Es un tema de inspección."

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2017, la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información con número de folio 1621100021817, mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Agencia comunica el siguiente requerimiento de información:

"Copia en versión electrónica de las sanciones que se han interpuesto como resultado de las denuncias por Posible afectación ambiental en el estado de Tabasco que ha recibido esa agencia. Lo anterior durante el periodo del año 2013 al año 2017, desglosado por año, nombre de la persona sancionada, motivo de sanción y tipo de sanción interpuesta" (sic)

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de lo Contencioso, no es competente para la imposición de sanciones a las que alude el solicitante."

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0204/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (creación de la agencia) al 15 de mayo de 2017 (fecha en que se da respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera en las citadas actividades del Sector de Hidrocarburos; y que de acuerdo a los artículos 13, fracción I y 34, fracción VI del Reglamento Interior de esta Agencia, corresponde entre otras cosas a esta Unidad Administrativa, imponer las sanciones que correspondan en las materias antes señaladas, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con información sobre las “sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco”.

Es importante destacar que en la presente solicitud de información, la búsqueda comprende el periodo del 2 de marzo de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud,

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100021817.

toda vez que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada, únicamente por lo que respecta a la imposición de sanciones y de forma exclusiva con las atribuciones contempladas en los numerales citados; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (creación de la agencia) al 15 de mayo de 2017 (fecha en que se da respuesta).

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100021817.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.

De acuerdo a los artículos 13, fracción I y 34, fracción VI del Reglamento Interior de esta Agencia, corresponde entre otras cosas a esta Unidad Administrativa, imponer las sanciones que correspondan en las materias antes señaladas, por lo que le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".

Es importante destacar que en la presente solicitud de información, la búsqueda comprende el periodo del 2 de marzo de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud, toda vez que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1726/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.

Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18 fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso imponer sanciones en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina en base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en que entró en funciones esta Agencia, hasta la fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la solicitud que nos ocupa, esto es al 15 de mayo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que esta Dirección General con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades de supervisión, inspección, vigilancia y en su caso la imposición de sanciones, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, es de indicar que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con la información relacionada a “... sanciones que se han interpuesto como resultado de las denuncias por Posible afectación ambiental en el estado de Tabasco... (sic)

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, referente a “...las sanciones que se han interpuesto como resultado de las denuncias por Posible afectación ambiental en el estado de Tabasco

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100021817.

que ha recibido esa agencia. Lo anterior durante el periodo del año 2013 al año 2017, desglosado por año nombre de la persona sancionada, motivo de sanción y tipo de sanción interpuesta" (sic), toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Es importante destacar que en la presente solicitud de información, la búsqueda comprende el periodo del 2 de marzo de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud, toda vez que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0231/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100021817.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) al 15 de mayo de 2017 (fecha en que se da respuesta).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.
- **Motivo de la Inexistencia:** Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas.

De acuerdo a los artículos 13, fracción I y 14, fracción VI del Reglamento Interior de esta Agencia, corresponde entre otras cosas a esta Unidad Administrativa, imponer las sanciones que correspondan en las materias antes señaladas, por lo que le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".

Es importante destacar que en la presente solicitud de información, la búsqueda comprende el periodo del 2 de marzo de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud, toda vez que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0204/2017**, la **DGSIVTA** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a *"sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco"*.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0204/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a *"sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco"*.
- **Circunstancias de tiempo:** No obstante que el solicitante requiere información del año 2013 al 2017, la búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó a partir del 02 de marzo de 2015, toda vez que en esa fecha entró en funciones la Agencia al 15 de mayo de 2017, fecha del oficio de respuesta de la **DGSIVTA**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2017**, la **DGSIVEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a las "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0173/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".
- **Circunstancias de tiempo:** No obstante que el solicitante requiere información del año 2013 al 2017, la búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

versó a partir del 02 de marzo de 2015, toda vez que en esa fecha entró en funciones la Agencia al 15 de mayo de 2017 fecha del oficio de respuesta de la **DGSIVEERC**.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1726/2017**, la **DGSIVC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a las *"sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco"*.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1726/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a las *"sanciones que se hayan interpuesto como"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".

- **Circunstancias de tiempo:** No obstante que el solicitante requiere información del año 2013 al 2017, la búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó a partir del 02 de marzo de 2015, toda vez que en esa fecha entró en funciones la Agencia al 15 de mayo de 2017 fecha del oficio de respuesta de la **DGSIVC**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en dicha Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- 7
- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0231/2017**, la **USIVI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente en los archivos de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales es competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a las "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0231/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos y bases de datos que obran en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuenta con información referente a las "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco".
- **Circunstancias de tiempo:** No obstante que el solicitante requiere información del año 2013 al 2017, la búsqueda efectuada por la **USIVI** versó a partir del 02 de marzo de 2015, toda vez que en esa fecha entró en funciones la Agencia al 15 de mayo de 2017 fecha del oficio de respuesta de la **USIVI**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales .

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, **DGSIVEERC**, **DGSIVC** y la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 al 15 de mayo de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confieren los artículos 18 fracción XX, 31, 34, 35 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición, ahora bien por lo que corresponde a los años 2013 y 2014, la unidades administrativas de referencia, de igual manera no identificaron los documentos requeridos toda vez que la Agencia entro en funciones a partir del 02 de marzo de 2015, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular en razón de que no cuenta con información referente a las "sanciones que se hayan interpuesto como resultado de una denuncia pública por posible afectación ambiental en el Estado de Tabasco"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, **DGSIVEERC**, **DGSIVC** y la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.**

en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes IV, V, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

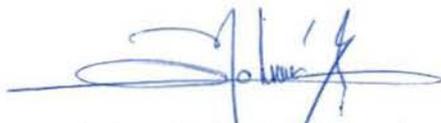
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVTA, DGSIVEERC, DGSIVC** y la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de mayo de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT



RESOLUCIÓN NÚMERO 190/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100021817.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JABV/CEMG

